

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Sábado 10 de Febrero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley llamando al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 768, correspondiente al día 8 del actual, se hallan insertas la Ley y Real Decreto siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio de reenganche voluntario, y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Córtes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el artículo 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el día 30 de Abril inclusive de dicho año de 1855, asi como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Dipu-

taciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demas que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de Enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solte-

ros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.=SEÑORA.=Facundo Infante, Presidente.=Julian de Huelves, Diputado Secretario.=Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.=El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.=José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=ISABEL.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las provincias.
Alaba.	1,186	224
Albacete.	1,720	325
Alicante.	3,768	712
Almería.	2,937	555
Ávila.	1,300	245
Badajoz.	3,134	592

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las provincias.
Baleares.	1,976	373
Barcelona.	5,275	996
Búrgos.	2,859	540
Cáceres.	2,247	424
Cádiz.	2,942	556
Castellon.	2,468	466
Ciudad-Real.	1,929	364
Córdoba.	2,731	516
Coruña.	6,201	1,171
Cuenca.	1,956	369
Gerona.	2,372	448
Granada.	3,737	706
Guadalajara.	1,708	322
Guipúzcoa.	1,351	255
Huelva.	1,540	291
Huesca.	2,358	445
Jaen.	2,684	507
Leon.	3,243	612
Lérida.	2,482	469
Logroño.	1,530	289
Lugo.	5,077	959
Madrid.	2,656	502
Málaga.	4,083	771
Murcia.	3,546	670
Navarra.	2,238	423
Orense.	2,754	520
Oviedo.	5,499	1,038
Palencia.	1,598	302
Pontevedra.	4,525	854
Salamanca.	2,127	402
Santander.	1,985	375
Segovia.	1,151	217
Sevilla.	4,074	770
Soria.	1,351	255
Tarragona.	3,019	570
Teruel.	2,368	447
Toledo.	2,680	506
Valencia.	5,151	973
Valladolid.	1,696	320
Vizcaya.	1,985	375
Zamora.	2,124	401
Zaragoza.	3,063	578
TOTALES.	132,384	25,000

REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamineto y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento á que alude el artículo 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de Enero último, segun se previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará

en el tiempo que media desde el día 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el artículo 35 de dicho proyecto de ley, desde el día 26 del mismo mes hasta el 7 de Marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificación del alistamiento de que trata el artículo 36 del mismo proyecto, empezará el día 8 de Marzo y se continuará durante los días siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho días los 15 que concede el artículo 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputación provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el artículo 48 se practicará precisamente el domingo 25 de Marzo, prosiguiéndose en los días inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaración de soldados sobre que versan, así el artículo 71, como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de Marzo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el artículo 94, empezará el día 10 de Abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el día 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma, y ejercer las demás atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros días de Marzo, con sujeción á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el día 15 de dicho mes de Marzo, según previene el artículo 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

En consecuencia he dispuesto publicar por medio del presente Boletín extraordinario los importantes documentos que anteceden, y prevenir á los Alcaldes de la provincia, no solo el mas exacto cumplimiento de todas las prevenciones que contienen, si no que á correo seguido me acusen el recibo del presente Boletín extraordinario, expresando quedar enterados; en la inteligencia de que incurrirán en la mayor responsabilidad si prescindieren de practicar alguna de las operaciones que se indican precisamente en los días y plazos que se prefijan. Valladolid 10 de Febrero de 1855.—El Gobernador P. A., Juan Diego Perez.

en el tiempo que media desde el día 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo a lo mandado en el artículo 25 de dicho proyecto de ley, desde el día 26 del mismo mes hasta el 7 de Mayo siguiente.

Art. 3.º La rectificación del alistamiento de que trata el artículo 26 del mismo proyecto, empezará el día 8 de Mayo y se continuará durante los días siguientes hasta el 24 del propio mes, sean o no festivos. Se reducen a ocho días los 15 que concede el artículo 43 del proyecto de ley del Senado para acudir a la diputación provincial los que se sustituirán en las resoluciones de las Aun- tamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el artículo 18 se practicará precisamente el domingo 27 de Mayo, prosiguiéndose en los días inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaración de solda- dos sobre que versan, así el artículo 7.º como todos los del capítulo décimo, se efectúan en el 25 de Mayo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quites en caja, de que habla el artículo 9.º empezará el día 10 de Abril y seguirá durante los minutos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales se hallarán reunidas el día 1.º de Mayo próximo venidero, a fin de hacer el reparto del cupo que correspondiera a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-

ma y a cada provincia entre todos los pueblos de la mis-